

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 001

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GARROTE BECERRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI

Pasa a Despacho el presente asunto con el fin de estudiar sobre su admisión, la cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Entre sus pretensiones, busca la nulidad de la Resolución No. 4131.3.21.19610 del 10 de noviembre de 2016, la cual libra mandamiento de pago; pedimento que, será rechazado de plano por cuanto la resolución no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Lo anterior con fundamento en que el Consejo de Estado, ha dicho que el mandamiento de pago, es un acto de trámite. Veamos:

“En cuanto se refiere al control judicial del mandamiento de pago propuesto por el demandante, la Sala reitera que, dentro del procedimiento de cobro coactivo, el mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite, razón por la que no es posible de control judicial al no resolver con carácter definitivo la actuación administrativa que se adelanta”¹.

Como ya se dijo, con el referido acto demandado, la Administración Municipal libró mandamiento de pago y, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, no es posible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se rechazará la demanda en cuanto a la Resolución No. 4131.3.21.19610 del 10 de noviembre de 2016.

Por otra parte, al corresponder a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta-, Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 15001-23-33-000-2012-00173-01(20466), Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 4131.3.21.19610 del 10 de noviembre de 2016, por la cual libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora Martha Cecilia Garrote Becerra, contra el Municipio de Santiago de Cali, con excepción del acto administrativo mencionado en el numeral anterior.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEPTIMO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado Pedro Simón Garrote Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.566.336 y tarjeta profesional No. 91.482 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770576c0a986eebeb911f8f86687dc645ded2817c5b0206417c597bfdc9a6cab**

Documento generado en 12/01/2021 04:38:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 002

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00195-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: Lorena Goetz Arango
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: Avoca conocimiento proceso remitido por competencia

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lorena Goetz Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso una demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDO-M-317 del 09 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”*.
- Resolución N° RDC 094 del 12 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-M-317 del 09 de marzo de 2018, a través de la cual se profirió sanción a GOEZ ARANGO LORENA, quien fue propietaria del establecimiento de comercio G&G SEGUROS GENERALES con CC No. 67.026.074, por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida”*.

1.2. La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Sección Cuarta), Despacho que, después de agotar la mayoría de etapas procesales, dentro de las que se incluye la etapa de los alegatos de conclusión, advirtió que carecía de competencia por factor territorial para continuar conociendo del trámite del medio de control, razón por la que, a través del Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, remitió el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali (Valle del Cauca), y fue asignado finalmente al Juzgado 16 Administrativo Oral de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES.

Ante la remisión por competencia del presente expediente, se comparten en su totalidad los argumentos expuestos en su momento por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Sección Cuarta) en

relación con la validez de las actuaciones practicadas, dentro de las que se cuenta también el material probatorio acopiado.

Al respecto, resulta diáfano el propósito contenido en el artículo 138 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el sentido de respetar el trámite surtido dentro del proceso, lo que evitaría un desgaste innecesario que contrariaría los principios de celeridad y economía procesal.

De esta manera, al evidenciarse que se cuentan con la totalidad de las piezas que componen el expediente de la referencia, corresponde a este Juzgado avocar su conocimiento, con el fin de que las partes conozcan que actualmente el proceso cursa ante el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali.

Ahora bien, en atención a que en el proceso ya culminó la etapa correspondiente a los alegatos de conclusión, una vez quede ejecutoriada esta providencia se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Lorena Goez Arango en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los correos electrónicos establecidos por las partes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c787ade6de5911f2dad182ef80150c44450f854c838576baaa1bee2028556**

Documento generado en 12/01/2021 06:09:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 003

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00200-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Libardo Arce
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y Empresa Municipal de Renovación Urbana E.I.C. (EMRU)
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesto por José Libardo Arce en contra del Municipio de Santiago de Cali y Empresa Municipal de Renovación Urbana E.I.C. (EMRU).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Fabián Andrés Portilla Castrillón, identificado con C.C. N° 94.064.342 y T.P. N° 178.456 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831eadfd9b61c46daaca1277ae0cc4567f9126ae4b9b19dc894c0d39ceeee2d1**
Documento generado en 12/01/2021 04:44:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 004

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00208-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Willington Manyoma
Demandado: Municipio de Palmira
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Willington Manyoma en contra del Municipio de Palmira.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Daniel Alberto Cortés Perea, identificado con C.C. N° 94.381.140 y T.P. N° 105.138 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f65cd13a2b67ab934428af62c5391ca2bacf70afc0ba82d18d3df8434d7c678**
Documento generado en 12/01/2021 04:44:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 005

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00212-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Julio Cesar Ibarra Osorio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesto por Julio Cesar Ibarra Osorio, María Hilda Osorio, Yury Viviana Ibarra Osorio, Yeimi Estefanía Ibarra Osorio, Diego Fernando Ibarra Osorio, Tulia Rosa Osorio Valero y Justiniano Osorio Valero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Barney Francisco Ospina Caicedo, identificado con C.C. N° 94.482.618 y T.P. N° 184.375 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f0465942d8b0385f4b6a499905bd73e846e278108d468513eee20e0e75ee8b**

Documento generado en 12/01/2021 06:09:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 016

Expediente 76-001-33-33-016-2021-00002-00
Acción CUMPLIMIENTO
Demandante ARMANDO ESCOBAR POTES
Demandado TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y
LA DRA ZORANNY CASTILLO OTALORA MAGISTRADA DEL H. TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

El señor ARMANDO ESCOBAR POTES, presenta acción de cumplimiento en contra del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA DRA ZORANNY CASTILLO OTALORA MAGISTRADA DEL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que ordene a dicha Corporación y la H. Magistrada, dar cumplimiento a los Artículos 164, numeral 2, literal a) 169, (numeral 1), 179 (numeral 10, inciso 1) 180, (numerales 1 y 5) 211 y 213 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, al revisar la presente solicitud, advierte esta agencia judicial que no se acompaña con la misma el requisito de procedibilidad y constitución de la renuencia, por medio del cual se haya reclamado previamente a la autoridad renuente el cumplimiento de las normas aplicables con fuerza material, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 146 de la Ley 1437 de 2011.

Pues si bien, el accionante anuncia que la renuencia le fue solicitada a la entidad renuente y que obran en el expediente Radicado 2020-00012-00, lo cierto es con la solicitud de cumplimiento no se allegaron tales escritos de renuencia tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 146 de la Ley 1437 de 2011, es decir no basta que se enuncie, sino que se debe acompañar con la demanda de cumplimiento la renuencia a que aluden las normas procesales.

En relación con la renuencia, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente¹:

“Para constituir la renuencia, conforme lo exigen las normas atrás citadas y lo ha sostenido esta Corporación [*], es preciso **que previamente se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días. **Y para ello es indispensable señalar, de manera expresa, la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo del que emana el deber jurídico cuyo cumplimiento se solicita...**” (Negritas del Juzgado).

En igual sentido se pronunció la alta Corporación en la sentencia del 17 de julio de 2014²:

RENUENCIA - Requisito de procedibilidad de la acción Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, **lo**

1 C.E. providencia del 3 de mayo de 2002, M.P. Darío Quiñónez Pinilla, Rad. No. 08001-23-31-000-2001-2122-01(ACU-1314). Sentencia de marzo 4 de 1999, Expediente ACU-620.

2 C.E. Sección 5ª. M.P. Alberto Yépez Barreiro, Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU-1314).

cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.
(Negrillas fuera de texto).

En este orden, atendiendo que la acción es incoada por un ciudadano, es indispensable que se acompañe el requisito de renuencia elevado por el actor ante la entidad accionada, para que legitime su cumplimiento, pues si bien la acción puede ser presentada por cualquier ciudadano, también es necesario que dicho ciudadano haya solicitado a la entidad el cumplimiento de su deber legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la ley 393 de 1997 y el Artículo 146 de la ley 1437 de 2011.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 12 dispone que si la solicitud careciere de algunos requisitos formales –art. 10 ibídem- se prevendrá al solicitante para que lo corrigiera dentro de los dos (2) días siguientes. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por señor ARMANDO ESCOBAR POTES, para que la misma sea corregida dentro del término de los (2) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55afa61894e283d439fe54413bed8259b150fadf851fd499dc68fe8740c0067d**

Documento generado en 14/01/2021 07:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>